



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...

MATERIA: FORESTAL.
INSPECCIONADO: EMPRESAS TORCOR, S.A. DE C.V. Y/O Eliminado: 5 palabras
OFICIO: PFFA/21.5/2C.27.2/328-18 FOLIO 001268
EXPDTE. ADTVO.: PFFA/21.3/2C.27.2/00042-19
ASUNTO: SE CONCLUYE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, a los 29 de junio de 2022 dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado de Visita de inspección realizada con fecha 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, por la cual se apertura el presente procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable...

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la Orden de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/048(19) 002360, de fecha 16 dieciséis de julio de 2018 dos mil dieciocho, emitida por ésta Autoridad Federal...

SEGUNDO. - Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el punto inmediato anterior, se levantó el Acta de Inspección número PFFA/21.3/2C.27.2/048-19, levantada el día 02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve, misma que se atendió con Eliminado: 07 palabras persona que manifestó contar con el carácter de propietario del establecimiento inspeccionado...

TERCERO. - Que, de conformidad a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en lo aplicable supletoriamente, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley Federal del Procedimiento

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles, se substanció el procedimiento administrativo que nos ocupa hasta la presente etapa: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

I.- Que el artículo 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que las disposiciones de dicho ordenamiento son reglamentarias del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que estas son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX Inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable; y que el artículo 1º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las disposiciones de la misma son reglamentarias de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, que son de orden público e interés social, que rigen en todo el Territorio Nacional y que tienen por objeto establecer las normas para la Protección, Preservación, Restauración y Mejoramiento del Ambiente y la biodiversidad.-----

II.- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto y 16 párrafos primero, segundo, treceavo y dieciseisavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme las facultades que confieren los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIV y XLIX y último párrafo y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre de 2012 dos mil doce; el artículo Único, Fracción I, Inciso g) del Acuerdo por el que se describen orgánicamente las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de agosto de 2011 dos mil once; y los artículos Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de febrero de 2013 dos mil trece, corresponde a los Delegados y Delegadas de la Procuraduría Federal de



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

Protección al Ambiente, imponer las sanciones y medidas de seguridad, así como emitir las Resoluciones correspondientes a los procedimientos administrativos, según proceda, por violaciones a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y demás Normatividad relativa y aplicable; por tal motivo esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo. -----

III.- Derivado del estudio jurídico de las actuaciones que obran en el expediente que se resuelve, se desprenden las siguientes consideraciones:

De los hechos circunstanciados en el Acta de inspección PFPA721.3/2C.27.2048-19 de fecha 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se desprendió que el establecimiento inspeccionado no exhibió el Aviso de funcionamiento para la legal operación de la carpintería y mueblería en cuestión, por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad a las siguientes disposiciones aplicables al momento de la diligencia de inspección, que a la letra señalan:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 92. Para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y de centros no integrados a un centro de transformación primaria, **se requiere de autorización de la Comisión de acuerdo con los requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento de esta Ley**, o en las Normas Oficiales Mexicanas que para tal efecto se expidan, los que comprenderán aspectos relacionados con contratos, cartas de abastecimiento, balances oferta-demanda, libros de registro de entradas y salidas e inscripciones en el registro. Lo anterior, con independencia de las licencias, autorizaciones o permisos que deban otorgar las autoridades locales.

El Reglamento establecerá las disposiciones para la regulación de los equipos móviles de transformación de productos forestales, garantizando un adecuado control y procedimientos expeditos que proporcionen las facilidades para su operación itinerante

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 117. Para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderables con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, **bastará con la sola presentación de un aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades.**

Junto con el aviso deberán presentarse los documentos siguientes: (...)

El realce es propio.

Por lo cual, los inspectores actuantes procedieron a imponer como medida de seguridad la clausura total temporal del establecimiento en cuestión, con fundamento en el artículo 159 de la ley en referencia.

En ese tenor, con fecha 11 once de octubre de 2019 dos mil diecinueve, se presentó un escrito por parte de quien se ostentó como representante legal de la negociación



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

94
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica
2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

inspeccionada, manifestando que, luego de la imposición de la clausura total temporal al establecimiento inspeccionado por ésta Procuraduría por no contar con el aviso de funcionamiento correspondiente, se acudió a las instancias correspondientes, encontrando así que **la Gerencia Estatal de la Comisión Nacional Forestal no se encontraba aun expidiendo la constancia de recepción del referido aviso, hasta la entrada en vigor del referido reglamento**, por lo que se dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la inspeccionada; adjuntando al efecto copia simple del oficio CNF-JAL/2019/1470 del cual se desprende lo siguiente:

SEGUNDO.- Ahora bien, como se desprende del artículo 92, primer párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable referida con anterioridad, es necesaria una autorización por parte de esta Comisión para el funcionamiento de los centros no integrados a un centro de transformación primaria, sin embargo, es deseable advertir que el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de febrero de 2005, no establece los requisitos que las personas deberán cumplir, ni el procedimiento que esta autoridad debe seguir para emitir esa autorización, sino que reglamenta en su artículo 117 un supuesto que dejó de aplicar con la abrogación de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003.

Por lo tanto, para que el particular esté en posibilidad de ingresar el trámite en la vía correcta, es necesario que previamente existan las disposiciones legales necesarias que regularán los requisitos y procedimientos a observar por los particulares y por esta autoridad, a fin de nuestra actuación sea legal y se encuentre apegada a derecho.

TERCERO.- Con fundamento en las disposiciones legales antes invocadas y por lo motivos expuestos en los acuerdos Primero y Segundo del presente escrito, esta autoridad determina no dar trámite a la solicitud en la vía propuesta por el solicitante, toda vez que no resulta ser la idónea, ni la aplicable a las actividades que pretende realizar el solicitante.

CUARTO.- Bajo las circunstancias analizadas en el caso particular, el solicitante deberá ingresar ante esta Gerencia Estatal, un trámite para obtener la autorización de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria, una vez que entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018.

En virtud de lo cual, ésta autoridad procedió a la emisión del Acuerdo **PFPA/21.5/2C.27.2/1557-19 de fecha 11 once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve**, determinándose levantar la medida de seguridad impuesta, ante la laguna legislativa acontecida, y considerando que se demostró a esta autoridad el inicio del trámite de autorización correspondiente, como se cita a continuación:

*...Es evidente que existe un **vacío legislativo** relacionado con la regulación del trámite que prevé la Ley General de Desarrollo Forestal vigente, respecto de la **autorización para los centros no integrados a un centro de transformación primaria, ya que si bien es cierto la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé que se requiere autorización, el Reglamento vigente lo contempla únicamente como un aviso y a la fecha no ha entrado en vigor el nuevo Reglamento que establezca los requisitos específicos para el trámite de***



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

autorización, no obstante al entrar el vigor la nueva Ley se estableció que dicho Reglamento debía ser publicado en un plazo de 180 días hábiles, plazo que ha transcurrido en exceso, considerando que la Ley entró en vigor desde el 05 de junio del año 2018; en ese sentido y ante la presencia de esta laguna jurídica, misma que ha sido omitida por el legislador de manera voluntaria, resulta en la obligación de las autoridades facultadas de dar trámite a las solicitudes aplicables, empleando técnicas sustitutivas para llenar éstos vacíos, como lo son la supletoriedad o analogía y los principios generales del derecho, toda vez que de lo contrario, se vulneraría la esfera jurídica de los gobernados, al dejar de resolver un trámite o una controversia, debido a la oscuridad o insuficiencia de los ordenamientos legales, en virtud de que dicha circunstancia es ajena a los particulares; al respecto, resulta aplicable el contenido de la Tesis Aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2005156

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: XI.Io.A.T.II K (10a.)

Página: 1189

"LAGUNA JURÍDICA O DEL DERECHO" O "VACÍO LEGISLATIVO". PARA LLENARLO EL JUZGADOR DEBE ACUDIR, PRIMERO, A LA SUPLETORIEDAD O LA ANALOGÍA Y, DESPUÉS, A LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Se denomina "laguna jurídica o del derecho" o "vacío legislativo" a la ausencia de reglamentación legislativa en una materia concreta; esto es, se trata de la omisión en el texto de la ley, de la regulación específica a una determinada situación, parte o negocio; con ello se obliga a los operadores jurídicos a emplear técnicas sustitutivas con las cuales puedan obtener una respuesta eficaz a la expresada tara legal. Así, las lagunas o vacíos legislativos pueden deberse a la negligencia o falta de previsión del legislador (involuntarias) o a que éste, a propósito, **deja sin regulación determinadas materias (voluntarias), o bien, a que las normas son muy concretas, que no comprenden todos los casos de la misma naturaleza o son muy generales y revelan en su interior vacíos que deben ser llenados por el juzgador, con un proceso de integración, mediante dos sistemas: **a) la heterointegración, llamada también derecho supletorio o supletoriedad; y, b) la autointegración, reconocida expresamente por la mayoría de los ordenamientos como analogía y principios generales del derecho.** En estas condiciones, el uso de la analogía implica**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

necesariamente creación o innovación del derecho, y pueden distinguirse dos clases resaltantes de ésta: la "legis" y la "iuri"; y es aceptada bajo dos condiciones, a saber: a) La falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto; y, b) Igualdad esencial de los hechos. En conclusión, es imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros en particular; **sin embargo, el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los Jueces o tribunales a dejar de resolver una controversia, por lo que existen diversos métodos que el juzgador debe emplear para llenar ese vacío legislativo, siempre que no sea posible resolver una controversia, aplicando una disposición precisa de la ley y tales fuentes son: primero, la supletoriedad o la analogía y, después, los principios generales del derecho.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2012. Miguel Ángel Rodríguez Bustos. 18 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo anterior y a efecto de no violentar los principios de legalidad y seguridad jurídica del visitado, contemplados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, mismo que señala que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley, **SE ORDENA girar oficio a la Gerencia Estatal en Jalisco de la Comisión Nacional Forestal, para efecto de que remita a esta Delegación Federal un Informe Vinculante, en un plazo de 15 días hábiles, con fundamento en lo establecido por los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en el cual se emitan las determinaciones suficientes por dicha autoridad, misma que es competente para emitir la autorización que nos ocupa, que permitan establecer las obligaciones que le resultan aplicables al visitado, considerando la laguna jurídica que existe respecto del trámite en cuestión, y en consecuencia, poder establecer si existen irregularidades susceptibles de ser sancionadas por esta autoridad, así como las medidas correctivas que resulten aplicables en su caso.**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

TERCERO.- Asimismo y considerando que durante el desahogo de la visita de inspección se impuso como medida de seguridad la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento visitado, toda vez que no fue presentada la autorización correspondiente, y que no obstante **el visitado ya realizó la solicitud de autorización que nos ocupa**, la autoridad competente determinó que no estaba en posibilidades de dar trámite a la solicitud de que se trata, hasta en tanto entre en vigor el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es por lo que, considerando que la laguna jurídica existente es ocasionada por la omisión voluntaria del legislador, y que ante la oscuridad o insuficiencia de los ordenamientos legales, las autoridades se encuentran obligadas a emplear técnicas sustitutivas para llenar éstos vacíos, ya que de lo contrario se vulneraría la esfera jurídica de los gobernados, es por lo que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170 fracciones I y II y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **SE ORDENA el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL**, impuesta en el Acta de Inspección número **PFFPA/21.3/2C.27.2/048-19**, de fecha **02 dos de octubre de 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que no se cuenta a la fecha con los elementos que permitan determinar las obligaciones que le resultan aplicables al visitado, considerando la laguna jurídica que existe respecto del trámite en cuestión, lo cual podrá ser establecido una vez que sea remitido el Informe Vinculante solicitado a la **Gerencia Estatal en Jalisco de la Comisión Nacional Forestal**, autoridad competente para emitir la autorización que nos ocupa; al respecto, se ordena girar memorándum a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que levante el Acta Circunstanciada correspondiente.

Así las cosas, considerando que a la fecha de emisión del presente proveído, **no se recibió respuesta alguna por parte de la Comisión Nacional Forestal en la cual se dilucidaran las obligaciones o trámites a los cuales se encuentran sujetos las carpinterías o mueblerías como la inspeccionada; y por otra parte**, con fecha 14 catorce de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, **Eliminado: 07 palabras** presentó copia simple de la autorización de centro no integrado correspondiente al establecimiento inspeccionado, obrante en el oficio CNF/JAL/2021/1827 de fecha 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

En virtud de lo anterior, y considerando que si bien es cierto, el artículo TRANSITORIO SEGUNDO de la nueva Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada el pasado 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, establece que **los trámites se seguirían realizando conforme a lo dispuesto en la ley abrogada**, y en ese sentido, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable abrogada, misma que entró en vigor el 25 de febrero de 2003 dos mil tres, establecía en su artículo 116 que se requería autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para el funcionamiento de centros de almacenamiento y transformación de materias primas



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

forestales, no así para los centros no integrados a un centro de transformación primaria, por lo que **el reglamento vigente al momento de la diligencia, disponía la presentación de un simple aviso a la autoridad competente, lo cual contraría el artículo 95 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable publicada el pasado 05 cinco de junio de 2018 dos mil dieciocho**, se considera la presencia de un **vicio de fondo en el procedimiento administrativo**; toda vez que, previo a que ésta autoridad proceda a iniciar procedimiento administrativo en contra de los gobernados por posibles hechos irregulares circunstanciados en dicho documento, **se debe contar con una orden debidamente fundada y motivada, y en el caso que nos ocupa, la legislación vigente al momento de la inspección, y utilizada como fundamento legal en dicho acto, arroja un vacío legislativo que genera incertidumbre jurídica al gobernado**, incumpléndose así con los elementos y requisitos de validez previstos en el artículo 3ro fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, vulnerando el debido proceso de la inspeccionada. Resulta aplicable supletoriamente la siguiente tesis jurisprudencial sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a la letra:

Registro Digital: 207440

Instancia: Tercera Sala

Tesis: 3a. 21

Octava Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tipo: Tesis de Jurisprudencia

INSPECCION. ES UN ACTO POSITIVO AUNQUE SE LE ATRIBUYAN IRREGULARIDADES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION.

Si el acto reclamado en un juicio de amparo se hace consistir en una inspección que, se pretende, fue realizada sin orden y sin las formalidades legales correspondientes, debe considerarse que se trata de hechos que por su propia naturaleza constituyen actos positivos y que las omisiones son los motivos de inconstitucionalidad invocados, en virtud de que para que se considere un acto negativo debe tener ese carácter por naturaleza y no porque el quejoso lo afirme; y por naturaleza, son actos negativos aquellas abstenciones de la autoridad que se producen al no realizar el acto que la ley le ordena y deben distinguirse de los motivos aducidos de inconstitucionalidad, los cuales pueden implicar omisiones.

Amparo en revisión 1499/88. Carmen Remis Prieto y Jaime González Goñi. 23 de septiembre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordo Lozano. Secretario: Rodolfo Pasarín Luna. - Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 195.

Amparo en revisión 1550/88. Jaime Mendoza Hernández. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Julio César Vázquez Mellado G. Octava Epoca, Tomo II, Primera Parte, página 195.

Amparo en revisión 1952/88. Mireya Noriega Carrillo. 28 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Ernesto Díaz Infante. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Amparo en revisión 2712/88. Saúl Bastida Marín. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alfredo Gómez Molina.

Amparo en revisión 1236/88. Guillermo Hernández Hernández. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Pablo Jesús Hernández Moreno.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez,



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Mariano Azuela Cúitrón, José Manuel Villagordo Lozano, Salvador Rocha Díaz e Ignacio Magaña Cárdenas.

En virtud de las consideraciones lógico jurídicas anteriormente expuestas, se determina **CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo.-----

En mérito de lo anterior, y una vez analizadas y estudiadas la totalidad de las constancias que en autos obran, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por los artículos 6º, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se -----

----- **R E S U E L V E** -----

PRIMERO. - Vistos los argumentos lógico – jurídicos vertidos en el Considerando III del presente Acuerdo, se **ORDENA CONCLUIR** el presente procedimiento administrativo; por ende, también se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**, por el período legal establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en lo aplicable supletoriamente en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -

SEGUNDO. - Se ordena llevar a cabo, en el momento oportuno, la **DESCONCENTRACIÓN** del presente expediente, en el **Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE)**, para su posterior transferencia.-----

TERCERO.- Se le hace saber a **EMPRESAS TORCOR, S.A. DE C.V. Y/O** Eliminado: 5 palabras ← que, en caso de inconformidad respecto a lo determinado dentro del presente acuerdo, el **Recurso** que procede en contra de la presente es el de **Revisión**, el cual deberá de ser presentado por escrito ante esta Delegación dentro los **15 quince días hábiles** posteriores a la notificación de la presente, lo anterior, con fundamento en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en los artículos 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se hace del legal conocimiento de los infractores, que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de ésta Delegación en Jalisco de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es pública y accesible a cualquier persona**, en los términos y condiciones establecidos en las leyes en la materia, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y de las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; no obstante, en términos del artículo 98 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por considerar que se obstruyan las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las

Con fundamento legal en el artículo 166 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 13 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Trigesimo Octavo fracción I de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física o identificada o identificable



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO
Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

leyes o afecte la recaudación de contribuciones, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y/o se vulnere la conducción del presente procedimiento administrativo, seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado. De esta manera, en cumplimiento con lo establecido por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **le informamos nuestra política de privacidad y manejo de datos personales:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes de carácter federal ambiental. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una Autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, así como en lo establecido por los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Podrán ejercer el derecho de oposición para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Carretera Picacho – Ajusco, número 200, 5º piso, Ala Norte, colonia Jardines en la Montaña, código postal 14210, en la Alcaldía Tlalpan, de la Ciudad de México, correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx. Si se desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrán consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html. - - - - -

QUINTO.- Se hace saber a **EMPRESAS TORCOR, S.A. DE C.V. Y/O** **Eliminado: 5 palabras** que el expediente citado al rubro de la presente, se encuentra para su consulta en la Subdelegación Jurídica de ésta Delegación Federal, ubicada en Avenida Plan de San Luis número 1880, Colonia Chapultepec Country, Municipio de Guadalajara, en el estado de Jalisco, Código Postal 44620. - - - - -

SEXTO.- Notifíquese el contenido del presente proveído a **EMPRESAS TORCOR, S.A. DE C.V. Y/O** **Eliminado: 5 palabras** por medio *rotulon* de conformidad a lo dispuesto en el numeral 167 Bis fracción II, de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Cúmplase. - - - - -

Así lo acordó y firma, la **C. ING. MARTÍN FRANCISCO RIVERA NÚÑEZ**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción

on fundamento legal
n el artículo 116
arrajo primera de la
y General de
de
transparencia y Acceso
la Información
Pública y en el artículo
3 fracción I de la Ley
federal de
de
transparencia y Acceso
la Información
Pública; así como
vigésimo Octavo
acción I de los
neamientos
generales en Materia
e Clasificación y
resclasificación de la
información, así como
para la Elaboración de
ersiones Públicas. En
rtud de tratarse de
información que
contiene datos
personales
concernientes a una
persona física
identificada
o
identificable



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

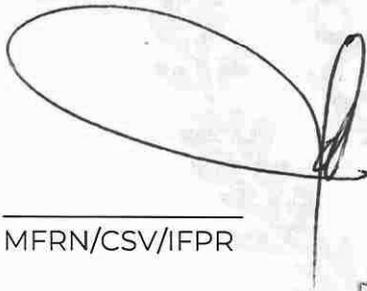
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

2022: Año de Ricardo Flores Magón "Precursor de la Revolución Mexicana"

I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42, 43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales. - - - - -



MFRN/CSV/IFPR



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable